

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **EUNICE MOGOLLON CASTRO** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-00909-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	EUNICE MOGOLLON CASTRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1776
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **EUNICE MOGOLLON CASTRO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Catherine Montoya Rivera	Carrera 1 bis N°62-125, Portal de las casas 1 bloque 8, casa 6	3135713335 Correo: cata_ca25@hotmail.com
-------------------------------	--	---

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2018-00909-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la litisconsorte necesaria LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS. Sírvasse proveer. Cali, Agosto 20 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA)
Radicación:	760014003014-2019-00039-00
Demandante:	ANDREA BAQUERO VELASQUEZ en su propio nombre y en representación de su menor hijo JOSHUE MATIAS CORDOBA y MAIRA ALEJANDRA CORDOBA LENIS
Demandados:	JUAN CARLOS RAMIRE MATEUS Y OLGA LUCIA PEREZ COBO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1774
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se ordene el emplazamiento de la litisconsorte necesaria LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que se evidencia que, mediante escrito allegado el 19 de enero de 2021, la parte demandante surtió las notificaciones de que tratan el 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección **-CALLE 6A # 14-13 de Jamundí-Valle-**, con resultado positivo, conforme se desprende de las constancia de entrega de la empresa de mensajería, por tanto, no es dable que manifieste que desconoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarla personalmente.

Frente a lo anterior, es preciso recordarle que mediante auto Nro. 298 del 4 de febrero de 2021, se le requirió para que notifique efectivamente a la señora LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS, subsanando las falencias mencionadas en citada providencia.

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar

ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la litisconsorte necesaria **LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal y elaborando de manera adecuada la citación, conforme lo señalado en el auto Nro. 298 del 4 de febrero de 2021, en la dirección donde anteriormente surtió la notificación, siendo la **-CALLE 6A # 14-13 de Jamundí-Valle-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la litisconsorte necesaria **LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
Cali, 19 de Agosto de 2021.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada.
Solicitante:	MYRIAM ORONDA HERRERA
Causante:	NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA
Radicación:	2019-00245-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1771

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las 10:00 AM del día 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00245-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, 19 agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANA VIRGINIA CALDERON MUÑOZ y otros.

DEMANDADO: SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE, EDELMIRA CALDERON MUÑOZ

RADICACIÓN: 2019-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 1766

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y que se evidencia que no se han aportado las copias solicitadas, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que se sirva poner a disposición de este juzgado copia del proceso que en esa judicatura se tramitó bajo el radicado 2015-00152-00 remitido del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que por manifestación de la parte actora ya se pagaron las correspondientes expensas.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124
Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1762
Radicación:	760014003014-2019-00270-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Prima –Cooprisma-
Demandado:	Alonso María Sotelo Santander
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRIMA –COOPRISMA-** contra **ALONSO MARÍA SOTELO SANTANDER**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré) por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1444 del 4 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **ALONSO MARÍA SOTELO SANTANDER**, quedó debidamente notificado desde el día 2 de diciembre de 2020 por conducta concluyente (Archivo #7), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$866.278.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Orlando González Domínguez, contra el auto interlocutorio No. 1325 de fecha 12 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897
VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
RAD. 2019-00288-00**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Orlando González Domínguez, contra el auto interlocutorio No. 1325 de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual, el Juzgado dispuso que se ajustara a las ordenes señaladas en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. a efecto de poder ser escuchado en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta su recurso, manifestando que si bien es cierto las exigencias impuestas al demandado por los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 ibídem para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, constituye la regla general en este tipo de asuntos, no menos cierto que desde el año 2004 la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando dentro del proceso de restitución se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que *"no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento"*.

Que en conclusión y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio no se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento referenciado por la parte demandante, quien dicho de paso estaba obligada a aportar su prueba, es evidente que no debe exigírsele al demandado cumplir las exigencias establecidas en los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho fundamental al debido y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Por lo anterior solicita, reponer para revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Al recurso se le corrió el traslado de ley, el cual fue descorrió por la parte demandante.

Procede el despacho a resolver el recurso objeto de estudio, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción, la decisión de exigir que se cumpliera con las previsiones señaladas en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. a efecto de poder ser escuchado en el proceso, se ajusta o no a la legalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, la cual se fundamenta en el no pago de los cánones de arrendamiento, se pasa a analizar si se cumple con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., que establece: *"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, o cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel..."*

Examinado el expediente se observa que una las excepciones propuestas por la parte demandada es la "**Inexistencia del Contrato de Arrendamiento**", debiendo ser oído dentro del presente proceso, toda vez que está desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

En ese sentido, no es posible entender que la carga procesal prevista en el inciso segundo del numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., deba extenderse a los supuestos en los que se presentan controversias sobre la existencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello violaría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandados. De esta manera en conocida jurisprudencia constitucional se ha establecido que la decisión del juez de impedir al demandado ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando existe incertidumbre respecto del negocio jurídico, constituye defecto procedimental.

Por todo lo dicho, no le resta más al Despacho que revocar el auto interlocutorio No. 1325 de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual, el Juzgado dispuso que se ajustara a las ordenes señaladas en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. a efecto de poder ser escuchado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1325 de fecha 12 de agosto de 2020, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior providencia, pasar para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>ESTADO No. 124</u>
Hoy, <u>23 DE AGOSTO DE 2021</u> , notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETEPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado:	MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO
Radicación:	2019-00317-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1770

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en surepresentación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
-------------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00317-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124
Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Agosto 19 de 2021, a Despacho de la señora Juez, Informando que la Policía Nacional-Seccional de Investigación Criminal allega escrito comunicando que procedió a contestar el requerimiento elevado mediante oficio Nro. 237 del 8 de febrero de 2021. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Cindy Noguera Mondragon
Radicación:	2019-00402-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1760

Visto el escrito que antecede, observa el despacho que la Policía Nacional-Seccional de Investigación Criminal, informa que actualmente se encuentra vigente la orden de inmovilización del rodante de placas HXT-02E.

Pese a que la respuesta va dirigida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias, del contenido de la contestación emitida por la autoridad, se desprende que va dirigido al asunto bajo estudio, como quiera que mediante oficio Nro. 237 del 8 de febrero de 2021 se les requirió para que informara el estado de la medida.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito arrimado por la Policía Nacional-Seccional de Investigación Criminal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL**

No. GS-2021 – 062024. / SUBIN - GUCRI – 29.25

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 11°

Palacio de Justicia

J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Asunto: respuesta petición (vehículo HXT-02E RDO 2019-00402)

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud radicada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual solicita; *"orden de decomiso del vehículo HXT-02E se le informa lo siguiente:*

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".*

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como:

La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados (...)".

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas HXT-02E figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, radicado, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 26-07-2019 oficio 2070, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **LIZETH CASTAÑEDA ARARAT** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00493-00
Demandante:	ARACELLY OROZCO CASTAÑO
Demandados:	LIZETH CASTAÑEDA ARARAT
Auto Interlocutorio:	Nro. 1754
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **LIZETH CASTAÑEDA ARARAT** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Leonardo Delgado Piedrahita	Procesosjuridicos2021 @gmail.com	3024569633
------------------------------------	-------------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00493-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124
Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de agosto del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Mínima
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN
Radicación: 2019-00632-00
Auto Interlocutorio: 1761

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, encuentra que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en dicho caso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido, teniendo en cuenta que únicamente se practicará prueba documental.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito donde la parte actora descurre el traslado de excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega la anterior solicitud de prueba, toda vez que no es pertinente ni adecuada para lo que se pretende probar al excepcionar cobro de lo no debido alegando el pago.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIAR a la entidad demandante para que allegue el histórico de pagos de la obligación aquí demandada. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días luego de notificada esta providencia.

No se solicitaron otras pruebas.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124
Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ
Radicación:	2020-00021-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1769

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-------------------------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00021-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124
Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR
MANZANARES DEL LILI –
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandada: JUAN CARLOS HENRIQUEZ
HIDALGO.
Radicación: 2020-00031-00
Auto Interlocutorio: No. 1734

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO.
Demandado: HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ
Radicación: 2020-00092-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1768

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
-----------------------------------	--	--------------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00092-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124
Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA.
Demandada: CARLOS ARTURO GIL OCHOA.
Radicación: 2020-00118-00
Auto Interlocutorio: No. 1732

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 124

Hoy, 23 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA